

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, a través de los escritos que anteceden, se considera lo siguiente:

Tal como consta en autos, para efecto de la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución (placas MIQ 696), se han librado los despachos comisorios Nos. 104 (Noviembre 19-2018), 034 (Noviembre 25-2020) y 070 (Diciembre 06-2022), comisionándose para tal efecto al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO – VALLE (REPARTO).

La razón por la cual de haberse librado tres (3) despachos comisorios para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, han sido el hecho de que a la parte actora se le han extraviado las comisiones libradas para tal efecto.

Lo argumentado por la parte actora a través de su apoderado judicial, conforme a lo peticionado mediante escrito que antecede, de que se requiera al parqueadero donde actualmente se encuentra depositado el vehículo automotor objeto de secuestro carece de argumento alguno, teniéndose en cuenta lo expuesto por ésta unidad judicial mediante auto de fecha Noviembre 25-2022, por cuanto en el referido auto se indicó que el parqueadero denominado ALMACENAR FORTALEZA CIJAD, actualmente se encuentra ubicado en la calle 13 #31A – 100, ACOPI – YUMBO (VALLE DEL CAUCA), igualmente se reseñó dentro del mismo auto para efecto de contactar lo correspondiente el número del celular 321-2307638, por lo tanto se observa el poco interés de la parte actora para la evacuación y diligenciamiento de la comisión librada para tal efecto.

Expuesto lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda de manera inmediata con la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, teniéndose en cuenta que para tal efecto el ultimo despacho comisorio librado corresponde al No. 070 (Diciembre 06-2022), al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE (REPARTO), para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 102-2014



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 12-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el N° 473-2022, para decidir, de acuerdo con el informe Secretarial que antecede, teniéndose en cuenta que el demandado Señor OMAR ALFREDO CORREA NORIEGA (CC 12.644.985), se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda a través del correo electrónico aportado por la parte actora (omar.correa@latam.com), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por contrato de leasing, incoada por la entidad bancaria denominada BANCO DAVIVIENDA S.A.-SUCURSAL CUCUTA, a través de apoderada judicial, frente a OMAR ALFREDO CORREA NORIEGA (CC 12.644.985), con la cual pretende se declare terminado el contrato de leasing habitacional – Arrendamiento de vivienda urbana, del inmueble ubicado en la Avenida 20 #4BN – 27, Lote 32, MZ R-2, URBANIZACION JUAN ATALAYA, I ETAPA, identificado con el folio de M.I. 260-159888, debidamente alinderado conforme se encuentra escrito en la Escritura Pública No. 3709, Julio 24-2018, extendida ante la Notaria Segunda del círculo de Cúcuta, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A y OMAR ALFREDO CORREA NORIEGA, como locatario a término definido, por incumplimiento en el pago de los cánones pactados, a partir del mes de SEPTIEMBRE-2020. Que se condene al demandado a restituir al demandante (BANCO DAVIVIENDA S.A), el inmueble anteriormente reseñado. Que no se escucha al demandado durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados, descritos en el numeral Séptimo de los hechos de la demanda, así como también de los que se llegaren a causar hacia el futuro, mientras que permanezca en el inmueble. Igualmente el demandado está obligado a consignar el valor del impuesto predial, valorización y otros que están establecidos en el contrato de leasing y que en caso de que estos ya estuvieran cancelados, deben aportar los recibos correspondientes. Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. Igualmente que se condene al demandado al pago de las costas correspondientes.

Como fundamento de los hechos de la demanda se hace saber que mediante documento privado de fecha Septiembre 27-2019, el demandado señor OMAR ALFREDO CORREA NORIEGA, celebro con la entidad bancaria demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., un contrato de LEASING HABITACIONAL N° 06006066300226547, en donde el Banco funge como entidad autorizada con atribuciones de arrendadora y el demandado es locatario – arrendatario, del inmueble descrito anteriormente. Que el contrato en reseña se celebró por la suma de \$ 94.005.066.83, por el término de 178 Meses. Que el locatario arrendatario durante el tiempo en mención, se obligó a pagar como cánones mensual la suma de \$1.295.000.00, junto con los cargos que resulten por concepto de los seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas. Estas sumas debían de pagarse por cada mes vencido, hasta completar el valor total del contrato pactado (\$94.005.066.83). Que durante el plazo otorgado en dicho contrato para la cancelación del leasing, se debería pagar mensualmente al BANCO DAVIVIENDA S.A., intereses remuneratorios a la tasa de un interés del 15.58% E.A. Que el demandado incumplió con la obligación de pagar el cánone de arrendamiento, en la forma estipulada en el contrato,

incurriendo en mora en el pago de los cánones a partir del 27 de Septiembre-2020. Que en la cláusula vigésima Octava del contrato, el demandado renunció a los requerimientos para ser constituido en mora. Que a pesar de los requerimientos hechos al locatario - arrendatario, éste no ha cancelado el valor de los cánones atrasados, sobre los cuales debe cobrarse intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha del respectivo vencimiento. Que el valor total de los cánones adeudados a la fecha de Julio 22-2021, más los cargos por concepto de seguros, ascienden a la suma de \$16.137.319,92.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha Julio 26-2022, admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, auto éste que tal como ha sido reportado anteriormente, le fue notificado al demandado Señor OMAR ALFREDO CORREA NORIEGA (CC 12.644.985), al correo electrónico aportado por la parte actora (omar.correa@latam.com), tal como consta en la documentación aportada por la apoderada judicial de la entidad demandante, el cual dentro del término legal no dio contestación de la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de leasing habitacional - arrendamiento de vivienda urbana descrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características se encuentran descritos en el documento correspondiente, aportado como anexo a la demanda.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada, mediante de contrato de leasing habitacional.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de leasing habitacional, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL- ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, identificado con el No. 06006066300226547, celebrado entre BANCO DAVIVIENDA S.A. como ARRENDADOR y el señor OMAR ALFREDO CORREA NORIEGA (CC 12.644.985), en su condición de locatario - Arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la AV. 20 #4BN-27, Lote 32, MZ R2- URBANIZACION JUAN ATALAYA I ETAPA, DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, (M.I. 260-159888), alinderado como aparece en la escritura pública No. 3709 del 24-Julio-2018, extendida en la Notaria Segunda del circulo de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR AL LOCATARIO - ARRENDATARIO - DEMANDADO RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderada judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituya el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia, facultades para sub-comisionar y amplias facultades para efecto de lo previsto y establecido en el inciso 3ª del art. 112 del C.G.P. - Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$777.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
473-2022.
Carr.--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 12-04-2023 -, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Abril once (11) del dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose debidamente registrado el embargo, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-319932, de propiedad de la sociedad demandada denominada SOLUCIONES Y PROYECTOS JCL S.A.S. (NIT 900.626.590-6), situado en la AV 7 #9N-63, BARRIO CORRAL DE PIEDRA-CUCUTA, CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE P.H., APTO 1311 – TORRE III, es del caso ordenar el secuestro del mismo, para lo cual se ordena comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, a quien se le concede el termino necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para sub-comisionar y designar secuestre , cuyos honorarios no podrán exceder de la suma de \$300.000.oo. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación de la entidad demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución. La notificación deberá surtirse tal como lo prevee el artículo 8 de la ley 2213 (junio 13-2022), por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, así mismo se deberá allegar certificación expedida por la empresa de correo designada para tal efecto, dentro de la cual se deberá indicar si fue efectiva o no la notificación correspondiente, igualmente que se acredite que a la parte demandada le fue entregada una copia del auto de mandamiento de pago de fecha Octubre 24-2022, copia de la demanda y copia de los anexos pertinentes, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rda. 779-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 12-04-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00814-00

REF. EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE

NIT. 890.300.279-4

DEMANDADO. JUDITH MARGARITA CARRILLO GUILLEN

C.C. 60.394.549

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se dio traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al extremo demandado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el despacho procederá a impartirle su aprobación, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, procederá el Despacho a requerir a la DIRECCION DE DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO, para que en el término de cinco (5) días informe sobre el cumplimiento de la orden impartida en el Oficio Nro. 2797 del 08 de junio del 2020, esto teniendo en cuenta que el expediente no obra respuesta alguna de la citada entidad.

Finalmente, se dará traslado de la actualización de la liquidación de crédito (folio 009pdf), presentada por la parte actora a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del C. G. del P.

Para lo anterior, se publicará junto con esta providencia la actualización de la liquidación de crédito presentada para surtir el respectivo traslado, de la forma prevista en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora (folio 003pdf), conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCION DE DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO**, para que en el término de cinco (5) días informe sobre el cumplimiento de la orden impartida en el Oficio Nro. 2797 del 08 de junio del 2020. Ofíciase y anéxese el Oficio No. 2797 (Pág. 80 del folio 001pdf). Procédase por secretaria.

TERCERO: Dar traslado de la actualización de la liquidación de crédito (folio 009pdf), presentada por la parte actora a la parte demandada por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12-
ABRIL-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



SEÑOR
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

RADICADO: 2017-00814

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE cesionaria PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

DEMANDADO: JUDITH MARGARITA CARRILLO GUILLEN

JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 256.305 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la entidad demandante, concurro respetuosamente ante su despacho con el fin de allegar la liquidación de crédito.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE CONFORMIDAD CON EL ART.884 DEL C. DE CIO. SEGÚN LAS VARIACIONES CERTIFICADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN FORMA FLUCTUANTE.							
INTERESES DE MORA							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS MORA MENSUAL	TOTAL
INTERESES MORATORIOS APROBADOS DESDE EL 12/07/2017 AL 20/03/2018							\$7.650.403,00
INTERESES MORATORIOS APROBADOS DESDE EL 20/03/2018 AL 30/08/2019							\$14.610.485,00
\$ 37.399.000	01/09/19	30/09/19	30	19,32%	28,98%	2,22%	\$831.872
\$ 37.399.000	01/10/19	30/10/19	30	19,10%	28,65%	2,20%	\$823.117
\$ 37.399.000	01/11/19	30/11/19	30	19,03%	28,55%	2,19%	\$820.328
\$ 37.399.000	01/12/19	30/12/19	30	18,91%	28,37%	2,18%	\$815.544
\$ 37.399.000	01/01/20	30/01/20	30	18,77%	28,16%	2,17%	\$809.957
\$ 37.399.000	01/02/20	29/02/20	30	19,06%	28,59%	2,20%	\$821.524
\$ 37.399.000	01/03/20	30/03/20	30	18,95%	28,43%	2,18%	\$817.139
\$ 37.399.000	01/04/20	30/04/20	30	18,69%	28,04%	2,16%	\$806.762
\$ 37.399.000	01/05/20	30/05/20	30	18,19%	27,29%	2,10%	\$786.746
\$ 37.399.000	01/06/20	30/06/20	30	18,12%	27,18%	2,10%	\$783.938
\$ 37.399.000	01/07/20	30/07/20	30	18,12%	27,18%	2,10%	\$783.938
\$ 37.399.000	01/08/20	30/08/20	30	18,29%	27,44%	2,11%	\$790.756
\$ 37.399.000	01/09/20	30/09/20	30	18,35%	27,53%	2,12%	\$793.160
\$ 37.399.000	01/10/20	30/10/20	30	18,09%	27,14%	2,09%	\$782.734
\$ 37.399.000	01/11/20	30/11/20	30	17,84%	26,76%	2,07%	\$772.689
\$ 37.399.000	01/12/20	30/12/20	30	17,46%	26,19%	2,03%	\$757.384
\$ 37.399.000	01/01/21	30/01/21	30	17,32%	25,98%	2,01%	\$751.734
\$ 37.399.000	01/02/21	28/02/21	30	17,54%	26,31%	2,03%	\$760.610
\$ 37.399.000	01/03/21	30/03/21	30	17,41%	26,12%	2,02%	\$755.367
\$ 37.399.000	01/04/21	30/04/21	30	17,31%	25,97%	2,01%	\$751.330
\$ 37.399.000	01/05/21	30/05/21	30	17,31%	25,97%	2,01%	\$751.330



\$ 37.399.000	01/06/21	30/06/21	30	17,21%	25,82%	2,00%	\$747.290
\$ 37.399.000	01/07/21	30/07/21	30	17,18%	25,77%	1,99%	\$746.077
\$ 37.399.000	01/08/21	30/08/21	30	17,24%	25,86%	2,00%	\$748.502
\$ 37.399.000	01/09/21	30/09/21	30	17,19%	25,79%	2,00%	\$746.481
\$ 37.399.000	01/10/21	30/10/21	30	17,08%	25,62%	1,98%	\$742.033
\$ 37.399.000	01/11/21	30/11/21	30	17,27%	25,91%	2,00%	\$749.714
\$ 37.399.000	01/12/21	30/12/21	30	17,46%	26,19%	2,03%	\$757.384
\$ 37.399.000	01/01/22	30/01/22	30	17,66%	26,49%	2,05%	\$765.445
\$ 37.399.000	01/02/22	28/02/22	30	18,30%	27,45%	2,12%	\$791.156
\$ 37.399.000	01/03/22	30/03/22	30	18,47%	27,71%	2,13%	\$797.965
\$ 37.399.000	01/04/22	30/04/22	30	19,05%	28,58%	2,20%	\$821.125
\$ 37.399.000	01/05/22	30/05/22	30	19,05%	28,58%	2,20%	\$821.125
\$ 37.399.000	01/06/22	30/06/22	30	20,40%	30,60%	2,34%	\$874.636
\$ 37.399.000	01/07/22	30/07/22	30	21,28%	31,92%	2,43%	\$909.221
\$ 37.399.000	01/08/22	30/08/22	30	22,21%	33,32%	2,53%	\$945.523
\$ 37.399.000	01/09/22	30/09/22	30	23,50%	35,25%	2,66%	\$995.459
\$ 37.399.000	01/10/22	30/10/22	30	24,61%	36,92%	2,78%	\$1.038.047
\$ 37.399.000	01/11/22	30/11/22	30	25,78%	38,67%	2,89%	\$1.082.562
\$ 37.399.000	01/12/22	30/12/22	30	27,64%	41,46%	3,08%	\$1.152.553
\$ 37.399.000	01/01/23	30/01/23	30	28,84%	43,26%	3,20%	\$1.197.215
\$ 37.399.000	01/02/23	28/02/23	28	30,18%	45,27%	3,33%	\$1.162.674
INTERESES ADEUDADOS							\$57.421.034
CAPITAL							\$37.399.000
GRAN TOTAL CAPITAL E INTERESES							\$94.820.034
NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE.							

Del Señor Juez,

JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA

C.C. No. 88.197.806 de Cúcuta

T.P. No 256305 del C.S.J

Email: juridica@acetitda.com



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-01093-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO, instaurado por AYUDAS Y GESTIONES AG3 S.A.S., frente a JOHAN EDUARDO SILVA MEDINA, y LUIS ALFREDO FLOREZ ACUÑA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al extremo demandado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, se procedió a revisar la liquidación de crédito, y encuentra el Despacho que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago del 20 de marzo de 2018, por cuanto se liquidan interés de mora sobre las cuotas vencidas, y además el valor del capital acelerado no corresponde al ordenado pagar en la citada providencia.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2018-00665-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por GABINO ANDRADE DELGADO, frente a MARIBEL BECERRA GAMBOA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se dio traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al extremo demandado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, se procedió a revisar la actualización de la liquidación de crédito, y se encuentra que esta no se ajusta a derecho, por cuanto se liquidan intereses desde una fecha distinta sobre la liquidación realizada y aprobada por el Juzgado en providencia del 12 de agosto de 2021, así mismo tampoco coinciden los valores de la liquidación que se encuentra en firme.

Por lo anterior, el Despacho se ABSTIENE de aprobar la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

Finalmente, teniendo en cuenta el avalúo catastral aportado (folio 023pdf), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., se procede a **DAR TRASLADO** del mismo a la parte demandada, por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente.

Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de (\$131.446.000) del inmueble identificado con M.I. No. **260-79863**, y numero predial 540010105000002580901900000031, el cual incrementado en un 50%, arroja un **TOTAL DEL AVALUO por la suma de (\$197.169.000,00).**

Para lo anterior y por economía procesal, se publicará junto con esta providencia la documentación allegada para proveer el respectivo traslado del avalúo presentado, en conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12- ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.

SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Señor:

JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CUCUTA

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 665-2018

DDTE: GABINO ANDRADE DELGADO

DDA: MARIBEL BECERRA GAMBOA

ASUNTO: ALLEGO CERTIFICADO CATASTRAL

Gabino Andrade Delgado, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **88.221.695** de Cúcuta en mi condición de demandante mediante el presente escrito, de manera atenta y respetuosa, y de acuerdo a lo ordenado por su despacho, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444 del código general del proceso, me permito actualizar avalúo catastral del año 2023 del bien inmueble objeto del proceso de la referencia en los siguientes términos: **Avaluó catastral \$ 131.446.000 Avalúo Incrementado 197.169.000.**

Le solicito señor juez tener en cuenta el avalúo por valor de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL PESOS \$(197.169.000).**

Anexo Certificado catastral Municipal suscrito por la Subsecretaria Gestión Catastro Multipropósito Expedido el día 20 de enero de 2023.

Atentamente

GABINO ANDRADE DELGADO

CC: 88.221.695 de Cúcuta

Email: meromero301@hotmail.com

MOVIL: 3102017536



**ALCALDÍA
DE SAN JOSÉ DE
CÚCUTA**



CERTIFICADO CATASTRAL MUNICIPAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO CON LA LEY 527 DE 1999 (AGOSTO 18) Directiva presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (Anti trámites), artículo 6, parágrafo 3.

RADICADO-2023102000010404-2022
FECHA DE EXPEDICION 20-01-2023
FACTURA WM007972

La Subsecretaria de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO **CERTIFICA QUE: MARIBEL BECERRA GAMBOA** identificado con el tipo de documento **CC-Cédula de Ciudadanía**, número de identificación **60351383** se encuentra inscrito en la base de datos catastrales del municipio, con los siguientes predios.

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	54001010502580031901
No. PREDIAL:	540010105000002580901900000031
DIRECCION:	C 9AN 3E 77
BARRIO:	UR LA CEIBA
MATRICULA:	260-79863
AREA TERRENO:	82M2
AREA CONSTRUIDA:	122M2

INFORMACION ECONOMICA
AVALUO: \$131446000

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	MARIBEL BECERRA GAMBOA	CC-Cédula de Ciudadanía	60351383
TOTAL DE PROPIETARIOS: 1			

El presente certificado se expide a solicitud del **INTERESADO**,



**SUBSECRETARÍA DE
CATASTRO MULTIPROPÓSITO**

MONICA MARIA FONSECA VIGOYA

Subsecretario de Despacho (E)
Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito

Firmado digitalmente por Mónica María Fonseca Vigoya
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Mónica María Fonseca Vigoya, o=Alcaldía de San José de Cúcuta, ou=Subsecretaría de Catastro multipropósito,
email=subsec.catastro@cucuta.gov.co, c=CO
Fecha: 2023.01.21 12:33:53 -05'00'
Versión de Adobe Acrobat Reader: 2022.003.20282

NOTA:

La presente información no sirve como prueba para establecer actos constitutivos de posesión.

De conformidad con el artículo 2.2.2.8 del Decreto 148 de 2020, Inscripción o incorporación catastral. La información catastral resultado de los procesos de formación, actualización o conservación se inscribirá o incorporará en la base catastral con la fecha del acto administrativo que lo ordena.

Parágrafo. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de propiedad o la tradición y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

La veracidad del presente documento puede ser constatada en el correo electrónico subsec.catastro@cucuta.gov.co, con el número del certificado catastral, fecha y número de la factura.

Tramitado y Elaborado por: Jhon Alexander Monroy – Profesional Universitario *Jhon Alexander Monroy*

Calle 10 No. 0E-16 Edificio Centro Empresarial
Bloque B Hotel Tonchalá Piso 2 Oficina 203
PBX 6075960140 / Cúcuta - Colombia
www.cucuta.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2018-00889-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A., frente a FRANKY BAUDYN PEREZ VELASQUEZ y ALEYDA ORTIZ PACHECO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se dio traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al extremo demandado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, en vista de que se cumplen las exigencias previstas en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder realizada por el Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00121-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO POPULAR S. A., frente a EDINSO VELASQUEZ QUINTERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al extremo demandado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00259-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por CENTRO INTERNACIONAL LECS, frente a CONSTRUCTORA EL ROBLE S. A. EN LIQUIDACIÓN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se dio traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al extremo demandado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2019-00615-00

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a VICTOR MANUEL VARGAS GELVEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que, mediante fijación en lista del 30 de noviembre de 2022, se dio traslado de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante al extremo demandado.

Ahora, como quiera que dentro del término de traslado la liquidación no fue objetada por la parte accionada, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, procede el despacho a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00471-00

Se encuentra al Despacho la demanda LIQUIDATORIA de SUCESIÓN INTESSTADA de la causante BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA.

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora al folio que antecede, y en vista de que, por error involuntario se estableció en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda del 31 de agosto de 2022, que la señora SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE, era de hija del heredero WILLIAN OSWALDO VILLAMIZAR SOTO, (Q.E.P.D), siendo lo correcto que es hija del heredero JOSE LUIS IBARRA OCHOA, (Q.E.P.D).

Por lo anterior, se procederá a realizar la corrección del numeral tercero de la citada providencia, y en vista de que el citado interesado se encuentra notificado de la presente demanda, se le notificará esta providencia por estado, en conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del C. G. del P.

Ahora, al observarse que efectivamente se encuentra registrado el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-131997, de propiedad de la causante, es menester ordenar el secuestro del mismo, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 480 y 601 del Ibidem.

Por otra parte, en vista de que el interesado ALVARO IBARRA OCHOA, compareció al proceso, (folios 029 y 030pdf), otorgando poder y presentando solicitud de terminación del proceso por prescripción de la acción de la sucesión.

Por lo anterior, se tendrá como notificado por conducta concluyente al citado interesado, reconociéndose personería para actuar a su designado apoderado judicial, en conformidad con lo previsto en el artículo 301 del ibidem.

Ahora, frente a la solicitud realizada por el interesado, la misma se observa que esta busca terminar el presente proceso, por lo que se tramitará como una excepción de mérito, y con el fin de garantizar el debido proceso se dará traslado de la misma a los demás interesados por el termino de diez (10) días, para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Para lo anterior, se ordenará remitirse el link de acceso al expediente digital a la apoderada judicial de los interesados que interpusieron la demanda, cuyos términos empezaran a correr al día siguiente de la remisión del link de acceso al correo electrónico de la abogada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la providencia del 31 de agosto de 2022, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(...) **TERCERO: Reconocer como heredero por representación a la señora SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE, en su calidad de hija del heredero JOSE LUIS IBARRA OCHOA, (Q.E.P.D.) quien era hijo del causante, la cual acepta la herencia con beneficio de inventario. (...)”***



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes.

TERCERO: Notificar por estado al interesado de la presente providencia, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Comisionar al Sr. JAIRO TOMAS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la *diligencia de secuestro* del bien inmueble embargado, e identificado con la M.I. No. **260-131997**, de propiedad de la causante BLANCA EMMA OCHOA DE IBARRA, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$400.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. Ofíciase.

Téngase como apoderada de la los interesados ANASTACIA EVELIA IBARRA DE ANGUITA, ALIX IBARRA OCHOA, ROSMIRA IBARRA OCHOA, ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA, SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE, CLAUDIA IBARRA QUIROZ y JESUS MARIA IBARRA OCHOA, a la Dra. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, C.C. 60.394.300, T. P. No. 172722, correo electrónico: osmanyalexandra79@hotmail.com

QUINTO: Tener como notificado de la demanda por conducta concluyente al interesado **ALVARO IBARRA OCHOA**, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES**, como apoderado judicial de ALVARO IBARRA OCHOA, conforme a las facultades conferidas en el poder presentado.

SÉPTIMO: Dar traslado de la solicitud de terminación del proceso por prescripción de la acción de la sucesión, a los interesados ANASTACIA EVELIA IBARRA DE ANGUITA, ALIX IBARRA OCHOA, ROSMIRA IBARRA OCHOA, ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA, SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE, CLAUDIA IBARRA QUIROZ y JESUS MARIA IBARRA OCHOA, por el termino de diez (10) días, para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Para lo anterior, se ordena remitirse el link de acceso al expediente digital a su apoderada judicial, al correo electrónico: osmanyalexandra79@hotmail.com cuyos términos empezaran a correr al día siguiente de la remisión del link de acceso al correo electrónico. Procédase por secretaria.

OCTAVO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **12-
ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 11 de abril de 2023.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **JOSÉ LUIS BERNAL VELASCO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-00276-00, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, se observa que:

- I. Revisado la documentación aportada en el libelo de la demanda, no se encontró el título valor por el cual se presenta la acción, para este caso el pagare # 009005495487.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo, y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor aporte el título valor relacionado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la sociedad **CAMARGO VEGA ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderada judicial de la parte actora, quien ejerce su representación en el proceso a través de la Dra. **MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **12- ABRIL-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario